



Ciudad de México, a 12 de enero de 2018.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001300125117, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL 2017, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO: El día veintiuno de diciembre del 2017, el particular presentó la solicitud de información con el número de folio 0001300125117, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

“¿Cuántas demandas por responsabilidad patrimonial se han interpuesto contra la Secretaría de Marina del año 2005 al 2016? ¿Cuántas de dichas demandas ya han causado estado? De la información anterior pido se especifique el número de expedientes de dichas demandas. Solicito versión pública del escrito inicial de demanda de la última demanda por responsabilidad patrimonial que se haya interpuesto contra la Secretaría de Marina.” [Sic]

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, mediante oficio con número 2625/17, de fecha 21 de diciembre del 2017, turnó la solicitud en referencia a la Inspección y Contraloría General de Marina, y a la Unidad Jurídica, por ser las áreas que pudiesen contar con la información requerida, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TERCERO: Derivado de citada búsqueda, la Unidad Jurídica, informó a este Comité de Transparencia, que la información referente a la versión pública del escrito inicial de demanda de la última demanda por responsabilidad patrimonial que se haya interpuesto contra la Secretaría de Marina, que solicita, se encuentra clasificada como información

Continúa hoja dos...

ASUNTO: Hoja dos del acta de Comité.

RESERVADA, de conformidad a lo establecido en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expresando como prueba de daño, de acuerdo a lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Segundo, Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, lo siguiente:

DAÑO PRESENTE: *La divulgación de la información solicitada por el particular, aun en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable que podría vulnerar la conducción de un expediente en el que, por lo reciente de la presentación del escrito inicial de reclamación de pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra aún en fase de análisis para determinar si reúne los requisitos de admisibilidad del procedimiento administrativo que se propone.*

Lo anterior aunado que la naturaleza de los derechos involucra derechos de la personalidad, datos personales y la narración de diversos hechos cuya veracidad y exactitud se encuentra sujeto a prueba.

Así también debe considerarse que el contenido de las reclamaciones de indemnización presentadas por los particulares ante la Secretaría de Marina, solo pueden ser conocidas por quienes tengan intervención en el procedimiento administrativo que en su caso, se inicie, por lo que ninguna otra persona puede conocer su contenido, esto es lo que en sistema jurídico se denomina como secreto sumario.

Determinación que también encuentra sustento en la tesis aplicable por analogía al presente asunto, la cual fue emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal que se transcribe a continuación:

Continúa hoja tres...

ASUNTO: Hoja tres del acta de Comité.

"Época: Décima Época, Núm. de Registro: 2012903, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.) Página: 3011.- **PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL. Si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél. Lo anterior, conforme a los artículos 14, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, por estar en el supuesto de la institución denominada "secreto de sumario".**

La cual resulta aplicable al presente asunto por identidad de razón y con independencia de la causal de reserva establecida en la legislación.

Y sin que sea óbice que el contenido de la tesis invocada se refiera a los artículos 14, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, pues el contenido de los referidos preceptos es esencialmente el mismo que se establece en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DAÑO PROBABLE: El riesgo de perjuicio que tanto para el particular que presentó solicitud de información, como para la conducción del expediente supondría la divulgación supera el interés público general de emitir y un escrito de reclamación de pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de que puede incidir en el derecho del reclamante de que se protejan sus datos personales contenidos en el escrito que formuló ante esta Dependencia Federal, obligación que se encuentra

Continúa hoja cuatro...

ASUNTO: Hoja cuatro del acta de Comité.

establecida en el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, se encuentra el contenido de la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal, de rubro:

Época: Décima Época, Núm. de Registro: 200675, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: PC.I.A. J/12 K (10a.), Página: 1127.- **DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCERNEN COMO PERSONA.-** El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del

Continúa hoja cinco...

ASUNTO: Hoja cinco del acta de Comité.

conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

DAÑO ESPECÍFICO: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que se infrinja el derecho del reclamante a la protección de sus datos personales, así como se vulnere la conducción del procedimiento administrativo propuesto, el cual en su caso, tendrá como objeto de la Litis a sustanciar, la exactitud o veracidad de diversos hechos en los que por su naturaleza, se ven involucrados derechos de la personalidad del particular involucrado, que podrían exponerlo a discriminación o riesgo grave a su persona.*

CUARTO: Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y

Continúa hoja seis...

ASUNTO: Hoja seis del acta de Comité.

Acceso a la Información Pública, 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, al negarse el acceso a la información, la cual el área administrativa clasificó como reservada, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de **CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR** la decisión de la Área Administrativa, de conformidad a lo establecido en los artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia.

TERCERO: En la solicitud que nos ocupa se requiere obtener la información señalada en el Resultando primero del presente fallo, misma que se tiene como reproducida para los efectos correspondientes.

Por lo anterior este Comité determinó entrar al estudio del presente caso.

CUARTO: Respecto, de la siguiente información que solicitó el particular: *“...Solicito versión pública del escrito inicial de demanda de la última demanda por responsabilidad patrimonial que se haya interpuesto contra la Secretaría de Marina.”* [Sic]

La Unidad Jurídica, clasificó como información **RESERVADA**, el expediente PARPE/06/17, conforme a lo señalado en el considerando Tercero, párrafos primero y segundo de la presente resolución, ya que podría vulnerar la conducción de un expediente en el que, por lo reciente de la presentación del escrito inicial de reclamación de pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra aún en análisis para determinar si reúne los requisitos de admisibilidad del procedimiento administrativo que se propone, aunado a los derechos de protección de datos personales del particular y de los hechos que relata, que se encuentran inmersos en el escrito de demanda, en el entendido que, las circunstancias que se señalan en el expediente, atañen únicamente a las partes y a su juzgador.

En ese tenor, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110 fracción XI de

Continúa hoja siete...

ASUNTO: Hoja siete del acta de Comité.

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que difundir la publicidad del escrito inicial de la demanda vulneraría la conducción del expediente administrativo número PARPE/6/17, mismo que no ha causado estado.

En efecto, el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia dispone la reserva de la información cuando:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

De citado precepto se desprende que la publicidad de los expedientes vulnera la conducción y el procedimiento de los mismos en tanto no hayan causado estado, de donde es posible extraer, que toda información que obre en un expediente de los procesos administrativos, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Se debe agregar que, el Trigésimo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **elaboración de versiones Públicas**, señala:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

Continúa hoja ocho...

ASUNTO: Hoja ocho del acta de Comité.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con el con lo anterior se acreditan las siguientes hipótesis:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional.
2. Que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Cabe señalar que el escrito inicial de demanda solicitado es parte de las actuaciones del procedimiento administrativo que se encuentra integrado dentro del expediente número PARPE/06/17, en virtud de que dicho documento es base de la acción intentada, mismo que al encontrarse en trámite o pendiente, no ha causado estado.

Por otro lado, el área administrativa señala la prueba de daño, realizada de acuerdo a lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Segundo, Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, bajo el siguiente contexto:

El Área Administrativa citó de forma específica a la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como causal aplicable al supuesto normativo que otorga el carácter de información reservada, por lo que se estima que la prueba de daño debe reducirse precisamente a los elementos que crean la posibilidad de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece, esto porque la divulgación de la información solicitada, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por lo reciente de la presentación del escrito inicial de reclamación de pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado y la transcendencia de los

Continúa hoja nueve...



ASUNTO: Hoja nueve del acta de Comité.

conceptos impugnados, los hechos que den motivo a la demanda y los elementos en que estos se sustentan.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia concluye que al actualizarse las causales de reserva realizada por el Área Administrativa, **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, el expediente administrativo PARPE/06/17, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto no haya causado estado.

En virtud de lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

RESUELVE.

PRIMERO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el apartado Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Pleno de este Comité de Transparencia **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, el expediente administrativo PARPE/06/17, hasta que cause estado, generando la versión pública respectiva sobre la información confidencial en un futuro requerimiento en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la presente resolución al interesado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

Continúa hoja diez...

SEMAR

SECRETARÍA DE MARINA



**SECRETARÍA DE MARINA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN.
ACTA DE COMITE NÚM.-CT-C/ 001 /18**

ASUNTO: Hoja diez del acta de Comité.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

**ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA.
PRESIDENTE
JOSE LUIS VERGARA IBARRA**

**ALMIRANTE
INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA.
PRIMER VOCAL
JOSÉ RAFAEL OJEDA DURAN.**

SECRETARIA DE MARINA
COMITE DE TRANSPARENCIA

**VICEALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
CARLOS HUMBERTO LANZ GUTIÉRREZ**